



ACTA NÚMERO 98/2024 DE LA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las trece horas del día de hoy doce de septiembre de dos mil veinticuatro, en la sala de sesiones del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, párrafo I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 116, fracción IV, inciso C, numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 621 y 623 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 5, 7, 9, fracción I, inciso a, 11, 12, fracción II, 13, 15, fracción III y 18, fracciones I, IV, V, VII, XI y XXII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 1, 17, 18, 19, 22, fracciones II, XXI, y XLVII, 23, 24, 25, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI, XIII, y XXXIV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la magistrada Encargada del Despacho de la Presidencia Brenda Noemy Domínguez Aké, la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres y la magistrada habilitada Nirian del Rosario Vila Gil, que integran el Pleno ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, con la finalidad de celebrar la sesión pública a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra la magistrada Encargada del Despacho de la Presidencia, manifestó:

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké. Bienvenidas y bienvenidos, buenas tardes a todas y todos.

Iniciamos la presente sesión pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada para el día de hoy **JUEVES DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, SIENDO LAS TRECE HORAS (GOLPE DE MALLETE)** sesión que es transmitida simultáneamente por nuestras plataformas digitales.



Secretaria General de Acuerdos habilitada por favor verifique si existe el quórum legal para sesionar válidamente.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Conforme a su indicación magistrada.

Magistrada encargada del despacho de la presidencia Brenda Noemy Domínguez Aké: **PRESENTE.**

Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres: **PRESENTE.**

Magistrada habilitada: Nirian del Rosario Vila Gil. **PRESENTE.**

Secretaria general de acuerdos habilitada: Informo que se encuentran presentes en esta sesión pública, las magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad jurisdiccional por lo que existe la asistencia requerida para sesionar válidamente conforme a lo dispuesto en los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numerales 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Gracias Secretaria General de Acuerdos habilitada, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Informo a este Pleno que los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son 6 Procedimientos Especiales Sancionadores, cuyas claves de identificación, nombres de las partes actores y de las denunciadas, fueron precisados en el aviso de sesión y los estrados públicos de este Tribunal Electoral local. Este es el asuntos para esta sesión Magistradas.

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Magistradas está a nuestra consideración el orden del día propuesto para la discusión y resolución del proyecto previamente circulado.



Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica, levantando la mano.

(LEVANTAN LA MANO).

Gracias magistradas, Secretaria General de Acuerdos, está aprobado que así se certifique.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Conforme a su indicación magistrada.

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Atendiendo el orden del día, a continuación cederé el uso de la voz a la magistrada habilitada Nirian del Rosario Vila Gil, para que exponga la síntesis de los asuntos a su cargo.

Adelante Magistrada, queda usted en el uso de la voz.

Magistrada Nirian del Rosario Vila Gil: Buenas tardes, magistradas procedo a exponer las resoluciones de dos procedimientos Especiales Sancionadores, cuyos datos fueron descritos previamente en el aviso de sesión, para ello cederé el uso de la voz al secretario de estudio y cuenta, licenciado Janeyro Manzanero López, quien expondrá la síntesis correspondiente. Adelante licenciado queda usted en el uso de la voz.

Secretario de estudio y cuenta. Licenciado Janeyro Manzanero López **(LEE LA CUENTA).**

Con su autorización magistradas.

Daré cuenta de dos proyectos de resolución correspondientes a dos procedimientos especiales sancionadores previamente enlistados en el aviso de sesión.



Primeramente en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/37/2024 fueron denunciados actos de Ricardo Miguel Medina Farfán, diputado integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche y de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que en concepto de los promoventes son constitutivos del uso de indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y a los partidos revolucionario institucional y de la revolución democrática por la falta al deber de cuidado.

Para acreditar sus argumentos ofreció pruebas técnicas consistentes en 8 enlaces electrónicos cuyo contenido fue debidamente verificado por el funcionariado del Instituto Electoral mediante inspecciones oculares del diez y once de junio del año en curso, en las que se advirtió que contrario a lo argumentado por el quejoso no se configuran la totalidad de los elementos que configuran la existencia de actos denunciados.

En consideración de este Tribunal Electoral local, con las pruebas técnicas ofrecidas por los accionantes no existe evidencia alguna que precise que el denunciado se encontraba realizando actos de proselitismo en horario de labores, además, en las pruebas aportadas no se precisan los elementos indispensables para corroborar su veracidad, es decir, no se describen los elementos de tiempo, modo y lugar.

Tampoco es posible configurar el uso de recursos públicos porque esta fue dentro del margen de su libertad de expresión y en su perfil personal de *Facebook*, por lo que, al no configurarse las violaciones a la normatividad electoral por parte del denunciado no se puede tener por acreditada la falta al deber de cuidado por parte de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Seguidamente doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente identificado con la referencia alfanumérica



TEEC/PES/56/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien denunció al alcalde del municipio de Dzitbalché y otrora candidato por la alcaldía del mismo municipio y a la Directora de Bienestar y Desarrollo del municipio de Dzitbalché por hechos que a su consideración constituyen violaciones a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda, propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos.

Del análisis de la diligencia de inspección realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche y en relación con el caudal probatorio que consta en el expediente, en el proyecto se propone declarar inexistentes las infracciones aludidas.

Toda vez que, no se acreditó que la convocatoria que motivó la queja fuera convocada por el ayuntamiento del municipio de Dzitbalché, tampoco se acreditó la consumación de alusiones hacia alguna candidatura o algún partido político, así como tampoco se acreditaron los elementos personal, objetivo material y temporal necesarios para la configuración de propaganda gubernamental, ni se aportaron otros medios probatorios para acreditar el supuesto uso indebido de recursos públicos aludidos por el actor, por tanto, al no acreditarse las infracciones denunciadas no se actualizó la supuesta vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Muchas gracias, Secretario de Estudio y cuenta licenciado Janeyro Manzanero López.

Magistradas están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta, por si tuvieren alguna manifestación al respecto.



(PAUSA)

Gracias magistradas

No hay intervenciones Secretaria General de Acuerdos, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Conforme a su instrucción magistrada, me permito consultar a las magistraturas.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada habilitada Nirian del Rosario Vila Gil, ponente de las cuentas manifiesta: a favor de los proyectos.


Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, manifiesta: a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada encargada del despacho de la presidencia, Brenda Noemy Domínguez Aké, manifiesta: con las consultas.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada le informo que las resoluciones recaídas en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/PES/37/2024 y TEEC/PES/56/2024 han sido aprobadas por UNANIMIDAD DE VOTOS.

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Muchas gracias Secretaria General de Acuerdos habilitada, en consecuencia en el expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/37/2024 se....

RESUELVE:

M
 ÚNICO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en la Consideración OCTAVA de la presente sentencia.



En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

Y en el expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/56/2024 se....

RESUELVE:

ÚNICO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas en contra de Roberto Herrera Maas, alcalde del municipio de Dzitbalché y otrora candidato a la alcaldía del municipio de Dzitbalché y Cinthya del Carmen Chan Dzib, Directora de Bienestar y Desarrollo del municipio de Dzitbalché, por los motivos y fundamentos expuestos en la Consideración NOVENA de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Retomando el orden del día, a continuación cederé el uso de la voz a la magistrada María Eugenia Villa Torres, para que exponga la síntesis de los asuntos a su cargo.

Adelante Magistrada, queda usted en el uso de la voz.

Magistrada María Eugenia Villa Torres: Magistradas, procedo a exponer la resolución correspondiente a 1 Procedimiento Especial Sancionador, cuyos datos fueron descritos previamente en el aviso de sesión, para ello, cederé el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta, licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc, quien expondrá la síntesis correspondiente. Adelante licenciada queda usted en el uso de la voz.

Secretaria de estudio y cuenta. Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc (LEE LA CUENTA).



Buenas tardes magistradas, magistrada presidenta.

Con su autorización procedo a dar lectura a la síntesis del proyecto de resolución del Procedimientos Especial Sancionador TEEC/PES/58/2024 oportunamente enlistado en el aviso de esta sesión.

Promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Juan Carlos Hernández Rath, otrora candidato a la presidencia municipal de Escárcega, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" y el Partido Morena, por los diversos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche.

Se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

Ya que del análisis de las publicaciones descritas, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, no puede advertirse la configuración de actos anticipados de campaña, pues, no se encontraron expresiones implícitas o unívocas e inequívocas con un significado equivalente o funcional de llamado expreso a votar a favor del denunciado, tal y como ha quedado evidenciado, por tanto, este Tribunal Electoral, no tiene por acreditado el elemento subjetivo.

Es la cuenta magistradas, magistrada presidenta.

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Muchas gracias, Secretaria de estudio y cuenta licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc. Magistradas está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta, por si tuvieren alguna manifestación al respecto.

(PAUSA)



Gracias magistradas

No hay intervenciones Secretaria General de Acuerdos, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Conforme a su instrucción magistrada, me permito consultar a las magistraturas.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada habilitada Nirian del Rosario Vila Gil, manifiesta: a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, ponente de la cuenta, manifiesta: a favor de mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada encargada del despacho de la presidencia Brenda Noemy Domínguez Aké, manifiesta: a favor de la consulta.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistradas le informo que la resolución recaída en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/58/2024, ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS.

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Muchas gracias Secretaria General de Acuerdos Habilitada, en consecuencia....

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.



SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Para finalizar con el orden del día, magistradas, procedo a exponer las resoluciones de los expedientes TEEC/PES/22/2024, TEEC/PES/27/2024, y TEEC/PES/112/2024 con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos cuyos datos fueron descritos previamente en el aviso de sesión; para ello cederé el uso de la voz a la Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a mi ponencia, Maestra Nayeli Abigail García Hernández quien expondrá los proyectos de resolución correspondiente. Adelante maestra queda usted en el uso de la voz.

Secretaria de estudio y cuenta. Nayeli Abigail García Hernández (**LEE LA CUENTA**).

Con su autorización Magistradas.

Procedo a dar lectura a los proyectos de sentencia de los Procedimientos Especiales Sancionares relativos a los expedientes TEEC/PES/22/2024, TEEC/PES/27/2024 y TEEC/PES/112/2024 oportunamente enlistados en el aviso de esta sesión.

En el expediente TEEC/PES/22/2024, fue promovido por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de ESTEBAN ROMÁN YAM CAUICH, CANDIDATO ÚNICO DEL PARTIDO MOVIMIENTO



REGIONAL NACIONAL (MORENA) PARA LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN, por actos anticipados de campaña.

Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, este tribunal considera que no se acreditan las infracciones denunciadas, pues del contenido de las publicaciones aportadas por el quejoso y que fueron verificadas y certificadas por la autoridad sustanciadora, se advierte que no incluyen palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tengan como propósito solicitar que voten a favor de la candidatura a la que fue postulado o, que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Además, en el mensaje no se expone ninguna plataforma electoral, ni propuestas electorales, máxime que las imágenes de las publicaciones no se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto.

Finalmente, en el expediente no se encuentran otros elementos probatorios que, concatenados, puedan generar a esta autoridad electoral convicción de las intenciones de posicionarse ante el electorado.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de la publicación estudiada, se advierte que la misma no tiende a persuadir a la ciudadanía para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otras personas.

Por lo que en el proyecto se propone tener por inexistentes las infracciones denunciadas.

Seguidamente doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente TEEC/PES/27/2024, en el cual Carlos Augusto Cab Quen, en su calidad de ciudadano, interpuso formal queja en contra de Ricardo Miguel Medina Farfán, otrora candidato a la presidencia del



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche por la coalición “Fuerza y corazón Campeche” y Diputado de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, por presunta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, propaganda personalizada y actos anticipados de campaña, así como en contra del partido Revolucionario Institucional por falta del deber de cuidado.

Ahora bien, en lo que respecta a las ligas aportadas y con relación a la promoción personalizada así como al uso indebido de recursos públicos que se le atribuye al denunciado, se tiene por inexistente dichas infracciones dado que en caso de la promoción personalizada no se actualizó el elemento objetivo, al no constatarse en las publicaciones la presencia de frases alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales con impacto en la contienda electoral, mientras que en el caso del uso indebido de recursos, este tribunal electoral local destaca que el quejoso solo limitó a señalar los numerales de la constitución relacionados con dicha infracción, sin que de manera clara describiera el contexto del por qué a su consideración se incurrió en dicha falta, de ahí que en el proyecto se proponga no tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Con relación a que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, en el proyecto se propone tener por existente dicha infracción, dado que del material probatorio aportado por el quejoso se desprende que la difusión de un “en vivo” realizado mediante el perfil de Facebook denominado “Ricardo Medina Farfán”, el cual pertenece al denunciado, se transmitió un evento constatándose la frase: “vota x PRI” arrancamos la campaña en : 07 minutos / 10 segundos”, deduciéndose de dicha expresión de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades de un llamado al voto en periodo no permitido para ello.



Dicho lo anterior, también en el proyecto se propone dar vista al Honorable Congreso del Estado de Campeche, a fin de que proceda en términos de lo establecido en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de aplicación supletoria, determine lo que en Derecho corresponda.

Ello en atención a que las normas electorales no prevén la posibilidad que derivado de un procedimiento especial sancionador, instauradas por conductas del servicio público, este órgano imponga de manera directa una sanción, de ahí que este Tribunal Electoral no cuente con la competencia legal para sancionar a Ricardo Miguel Medina Farfán, en su calidad de servidor público, en concordancia con el criterio adoptado por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-47/2023.

Finalmente y con relación a la falta de deber de cuidado del partido político revolucionario institucional, no le asiste la razón al quejoso y se debe desestimar esa pretensión, ya que no resulta factible atribuirle responsabilidad indirecta al partido denunciado respecto del actuar del citado diputado, lo anterior, en concordancia con el criterio emitido en la jurisprudencia 19/2015, ya que si bien los partidos políticos tienen el deber de ajustar su conducta y la de sus miembros y simpatizantes a los principios del estado democrático, lo cierto es que tal deber no los constriñe a vigilar el actuar de los funcionarios públicos, al margen de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político, dado que la función pública que desempeña deriva de un mandato constitucional.

Por último, procedo a dar lectura al proyecto de resolución, recaído al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/112/2024, interpuesto por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, denunció a Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a la alcaldía del Honorable Ayuntamiento de Champotón por el partido Morena y a Edward Ceballos Alejandro, Director del Instituto de Pesca y Acuacultura del Gobierno del Estado de Campeche, por violación al



artículo 41, base III apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 449, inciso C), D), E) y F) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, en el proyecto se propone declarar como inexistentes las infracciones denunciadas, porque del análisis exhaustivo y del contexto de las publicaciones controvertidas, no es posible advertir que los denunciados hayan vulnerado el principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos por la entrega de despensas en coadyuvancia con el Instituto de Pesca del Gobierno del Estado de Campeche.

Así mismo, de las constancias del expediente quedó acreditado que dicho instituto, bajo las Reglas de Operación, llevó a cabo el programa Rescate del Campo y Visión del Mar del ejercicio fiscal 2024, situación que no se encuentra prohibida por la Ley, pues la restricción constitucional y legal de promocionar los programas sociales implementados por los gobiernos, se encuentra establecida para los servidores públicos y no para los partidos políticos y sus candidatos.

Así, la realización del programa "Reglas de Operación del Programa Rescate del Campo y Visión del Mar del Instituto de Pesca y Acuicultura del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2024", publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha dieciséis de febrero, tiene una justificación en apoyo a los pescadores, y forma parte del trabajo realizado por el gobierno del Estado, el cual no puede ser impedido u obstaculizado por las campañas electorales. Pensar en sentido contrario, sería limitar las actividades y funciones de las autoridades en perjuicio de la sociedad en general. De ahí que este tribunal considere que no le asiste la razón al quejoso.

Además de lo anterior, en el sumario no se encuentra asidero probatorio que permita tener por acreditadas las conductas denunciadas; si bien, en el caso está reconocida la realización de la entrega de apoyos; lo cierto es que en ningún momento se



promociona algún candidato, plataforma electoral o en su defecto, un llamamiento al voto para algún partido político, así como tampoco, textos, marcas, símbolos, insignias, logotipos, que identifique a Claudeth Sarricolea Castillejo o al partido Morena, ya que, la denunciada no ostentaba el cargo de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Champotón al momento en que ocurrieron los hechos, tal y como se desprende del acta circunstanciada de inspección ocular.

En consecuencia, lo procedente es declarar la inexistencia de las conductas hechas valer por el quejoso en contra de las partes denunciadas.

Esta es la cuenta magistradas.

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Muchas gracias Secretaria de estudio y cuenta Maestra Nayeli Abigail García Hernández.

Magistradas están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta, por si tuvieren alguna manifestación al respecto.

(PAUSA)

Gracias magistradas.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Conforme a su instrucción magistrada, me permito consultar a las magistraturas.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada habilitada Nirian del Rosario Vila Gil, manifiesta: a favor de los proyectos.



Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, manifiesta: con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada encargada del despacho de la presidencia, Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente de la cuenta, manifiesta: a favor de mis consultas.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada le informo que las resoluciones recaídas en los expedientes con las referencias alfanuméricas TEEC/PES/22/2024, TEEC/PES/27/2024, y TEEC/PES/112/2024, han sido aprobadas por UNANIMIDAD DE VOTOS.

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Muchas gracias Secretaria General de Acuerdos habilitada, en consecuencia en el expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/22/2024 se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran inexistentes las conductas denunciadas, en atención a los razonamientos vertidos en el CONSIDERANDO DÉCIMO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a derecho.

En el expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/27/2024 se



RESUELVE:

PRIMERO: Se determina la existencia de la infracción atribuida a Ricardo Miguel Medina Farfán, consistente en actos anticipados de campaña, en atención a los razonamientos vertidos en el CONSIDERANDO DÉCIMO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se declara inexistente la falta al deber de cuidado, atribuida al partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en el CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO del presente fallo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local que, una vez cause ejecutoria la presente sentencia, de vista al Honorable Congreso del Estado, para que proceda en términos de lo señalado en el punto nueve del CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO de la presente ejecutoria.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Y en el expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/122/2024 se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran inexistentes los hechos motivo de la denuncia, por lo expuesto en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.



SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública transmitida simultáneamente por nuestras plataformas digitales, siendo las **TRECE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS** del mismo día de su inicio (**GOLPE DEL MALLETE**) instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos habilitada levante el acta correspondiente.


BRENDA NOEMY DOMINGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA PRESIDENCIA




MARIA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA HABILITADA



ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA

La Secretaria General de Acuerdos Habilitada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al acta número 98/2024 de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, de la sesión pública jurisdiccional de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de diecinueve páginas útiles incluyendo la presente certificación. - Doy Fe. -----

ALEJANDRA MORENO LEZAMA,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS